000170/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 16> SRL s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley- ", expte. nro. 170/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro.3 (expte. nro.702/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de agosto de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 05/2025 de fecha 6 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. El fallo apelado:

Mediante SD N° 05/25, del 06/02/25, el magistrado de grado hizo lugar a la defensa de fondo de prescripción por todo crédito reclamado con anterioridad al 19/10/2016 y admitió parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 2>, condenando a <Persona 17> SRL, para que en el plazo de DIEZ (10) DIAS pague la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y SEIS SETECIENTOS CINCO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($176.705,98), con más el

interés que resulte de aplicar la tasa activa para Préstamos Personales y Familiares del <Persona 18> S.A., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago y la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda; finalmente condenó a la demandada que integre los aportes y contribuciones destinadas a la Seguridad Social y/o acredite el compromiso de pago con el organismo fiscal (ARCA), resultante de las diferencias de lo integrado como Medio Oficial Albañil y la real categoría del actor <Persona 2> como Oficial Soldador del CCT 76/75 durante el período 01/2016 a 10/2018, en el plazo de 30 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de aplicarse sanción conminatoria (art. 804 CCC y 37 CPr.). Impuso las costas en un 10% a cargo del actor y en un 90% a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los letrados actuantes. I.1. Recursos:

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante ID 1800892, concedido mediante resolución del 14/02/25, se expresaron agravios mediante ID 1807214, que mereció réplica de la contraria en ID 1810549. I.2. Antecedentes:

En lo que aquí resulta atinente, se presentó el Sr. <Persona 2>, por intermedio de sus letrados apoderados y promueve demanda Laboral por despido y cobro de pesos contra <Persona 17> SRL, por la suma de pesos doscientos setenta y seis mil doscientos treinta y dos con ochenta y dos centavos ($276.232,82), con más intereses y costas del juicio.

Asimismo, reclama la incorrecta registración laboral, la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT

por los aportes omitidos con destino a Anses como también solicitan se condene al demandado al cumplimiento de la obligación de hacer y entregar las certificaciones laborales del art. 80 LCT, como así también se reclama la entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones de la Ley 24241 - formulario PS 6.2 del Anses.

Relata los hechos en los que funda su pretensión, practica liquidación provisoria, funda en derecho, acompaña documental, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y peticiona.

A su turno se presenta la firma <Persona 17> SRL, mediante sus letrados apoderados, contesta demanda y solicita su rechazo con costas. Controvierte la plataforma fáctica del caso, funda su defensa, desconoce documental, expone su versión de los hechos, impugna la liquidación practicada, opone la defensa de prescripción; reconoce la documental acompañada por el actor, acompaña prueba documental y ofrece prueba, hace Reserva del Caso Federal y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. Agravios de la demandada:

En su primer agravio, acusa violación del principio de congruencia y defensa en juicio, considerando que la sentencia se pronunció sobre una cuestión que no fue planteada en la demanda.

Aduce que en el escrito de demanda se reclama la determinación de una sanción conminatoria -art. 132 bis de la L.C.T.- por la parte de los aportes que fueron

omitidos tanto con destino a la seguridad social como al Anses, “Mas no reclama el actor la pretensión de un pronunciamiento sobre la integración de los aportes y contribuciones a los organismos estatales entre Medio Oficial Albañil y Oficial Soldador del CCT 76/75”, conforme se dispone en la sentencia.

En su segundo agravio, sostiene que se ha computado erróneamente el plazo de prescripción de los créditos laborales.

Argumenta que el sentenciante toma como punto límite para establecer el plazo de dos años de prescripción el momento del despido, cuando debió tomar en consideración el momento de entablar la demanda, con una prescripción diferenciada para cada crédito laboral, conforme art. 256 LCT y art. 2554 CCCN.

Señala que los rubros salariales se tornan exigibles a partir del vencimiento de los plazos que establece el art. 128 de la LCT, es decir al cuarto día hábil de vencido el período al cual corresponda su pago. Agrega que en esta oportunidad es que se produce la mora automática -conforme lo dispone el art. 137 de la LCT- corriendo desde entonces el plazo de prescripción.

En su tercer agravio, acusa una errónea valoración de la prueba. Señala falta de imparcialidad de los testigos ofrecidos por la actora.

Pone de resalto que los testigos que prestaron declaración en autos dicen haber sido empleados de Constructora El Chenque SRL y que de ellos, <Persona 5> y <Persona 11> manifestaron tener juicio pendiente con la demandada; que los letrados apoderados de los testigos en juicio -<Persona 5> y <Persona 11>- y del actor son los mismos; y que los reclamos entablados por

<Persona 2>, <Persona 5> y <Persona 11> son idénticos o muy similares y además contemporáneos. Destaca que en los autos "<Persona 5>, <Persona 8> c/ <Persona 16> S.R.L. s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e indemnizaciones de ley-" Expte. Nro. 153/2020, Juzgado Laboral N° 2 (CR) - Secretaría N°1 y "<Persona 11>, <Persona 19> <Persona 20> C/ <Persona 16> S.R.L S/ SUMARIO Cobro de pesos e indem. de ley- - DIGITALIZADO" Expte. 1042/2020, Juzgado Laboral N° 1 (CR) - Secretaría N°1. - en el presente juicio el actor es <Persona 2> y los testigos son <Persona 11>, <Persona 5> y <Persona 5>; en el juicio entablado por <Persona 11> los testigos son <Persona 5> y <Persona 2>; en el juicio entablado por <Persona 5> los testigos son <Persona 2>, <Persona 11> y <Persona 5>.

Considera que dicha prueba debía valorarse integralmente con el resto del colecto probatorio y que en cambio en los presentes, el *a quo* no solo dio preeminencia a dichas declaraciones utilizándolas como única prueba válida en su fundamentación, sino que también descartó el resto de la prueba rendida en autos, justamente por contradecir lo expuesto por las declaraciones testimoniales, manifestando su preferencia a estas últimas.

Añade que tampoco obran en autos otros medios de prueba que, ni aún en forma indiciaria, corroboren dichos extremos vertidos en las manifestaciones de los testigos.

Concluye así que los testimonios aludidos carecen de eficacia para acreditar que el actor trabajó bajo dicha categoría y en dichos horarios. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso. Mantiene

planteo de caso federal, y peticiona en definitiva se revoque la resolución en lo que es materia de agravio, imponiéndose las costas a la contraria.

II.1. Réplica de los agravios:

La parte actora solicita la desestimación de su expresión de agravios. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la demandada y se confirme la sentencia de primera instancia.

III. Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido

sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate.
Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

III.1. Ya en la solución, advierto que la demandada estructura su crítica en tres agravios.

En el primero, se queja la accionada en cuanto la sentencia de grado se pronunció sobre una cuestión que no fue planteada en la demanda, argumentando que ello implica una violación del principio de congruencia y de defensa en juicio de su parte.

Destaca que si bien la actora en su escrito inaugural reclamó la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT por la parte de los aportes omitidos por la deficiente registración laboral, en cambio no reclamó la efectiva "integración de los aportes y contribuciones a los organismos estatales", conforme se dispuso en la sentencia de primera instancia excediendo lo solicitado.

De la lectura del escrito de demanda, surge que en efecto la actora no peticionó la integración de los aportes destinados a la Seguridad Social por las diferencias adeudadas, sino que lo que reclamó fue la determinación de la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT por la parte de los aportes que fueron omitidos con destino a la seguridad social como al Anses, y es justamente eso lo que deniega la jueza *a quo*, al decir que las diferencias surgieron al momento de la sentencia y por ello rechaza la procedencia de la indemnización reclamada en tanto no se verifica la conducta tipificada

en la norma, que radica en retener aportes y no depositarlos.

Ahora bien, ante la condena de oficio por parte de la *a quo*, que viene cuestionada, entiendo no se verifica la incongruencia denunciada, en tanto la sentenciante aplicó disposiciones destinadas a prevenir la evasión fiscal que resultan de orden público (arts. 15, 132bis y concs. LCT; ley 24241, Ley 25345), ordenando efectuar la integración de los aportes por las diferencias reclamadas y que progresaron en la sentencia, para de esta manera reflejar los efectos previsionales según las verdaderas características de la relación laboral.

En este sentido, advierto que la decisión que aquí se cuestiona, es una consecuencia directa del reconocimiento de las diferencias salariales, y resulta una cuestión que no es central sino secundaria, pero directamente relacionado con aquélla.

A su vez, la circunstancia de haberlo decretado de oficio, no implica incongruencia a mi entender, sino y como dijera, una derivación necesaria de la condena, que el juzgador debió efectuar. Me explico.

Si bien no es admisible que el juez laboral, so pretexto del carácter tuitivo de las normas laborales se expida sobre aspectos no pedidos por la parte, ya que le está vedado resolver *extra petita,* lo que se configura cuando el juzgador por sí mismo escapa de las concretas peticiones de las partes introduciendo elementos y decisiones extrañas a aquellas que por su jurisdicción tenía la obligación de expedirse, lo cierto es que debe recordarse que el art. 68 de la Ley XIV N° 1 (antes Ley 69) habilita al juez a fallar *ultra petita*, lo cual, a tenor de lo dicho precedentemente, se

corresponde con la integración dispuesta, según la interpretación efectuada.

Siendo ello así, no puedo más que concluir que el *a quo* al decidir no incurrió en incongruencia, ya que una vez determinada la condena principal, esto es, hacer lugar a las diferencias salariales, determinó también la cuestión accesoria y si bien rechazó la procedencia de la indemnización art. 132 bis LCT por no encuadrar la conducta del empleador en la tipificada en la norma, condenó al empleador a integrar los aportes por las diferencias, en otras palabras, si la sentencia reconoció las diferencias salariales, no advierto cuál es la incongruencia en ordenar la integración de aportes por las mismas, cuando la legislación que así lo establece resulta de orden público y tiene por objetivo prevenir la evasión fiscal.

Por tales razones, propondré al acuerdo el rechazo del primer agravio.

III.2. En su segundo agravio, se queja la accionada del punto de partida para computar el plazo bienal del art. 256 LCT, que la sentencia estableció en el "momento del despido", cuando a su entender debió tomarse "el momento de interposición de la demanda".

Adelanto que el agravio no prosperará, en tanto entiendo asiste razón al sentenciante respecto al único crédito que resulta prescripto es el reclamado con anterioridad al 19/10/2016. Doy mis razones.

Al respecto, tal lo previsto en el art. 256 LCT, prescriben a los dos años las acciones relativas a los créditos que emergen de una relación laboral.

Ahora bien, el plazo referido comienza a correr a partir de la exigibilidad de cada uno de los créditos y

en el caso de autos, al tratarse de acreencias con fundamento en la deficiente categorización por un lado y las indemnizaciones derivadas de la desvinculación laboral por el otro, el cómputo del plazo de prescripción corre desde que cada suma fue debida, en el caso de los rubros por deficiente registración laboral, por diferencia de salarios. En este sentido, se ha entendido que el punto de partida, la causa fuente de una obligación de tracto sucesivo no puede valorarse con prescindencia del momento a partir del cual se produce la exigibilidad de la prestación correspondiente a cada período mensual. Por ello corresponde ubicar el punto de partida de la prescripción referida a las diferencias salariales que pudieron haberse originado en cada período, en el momento en el que resulta exigible el crédito reclamado (transcurridos cuatro días en función del plazo con el que cuenta el empleador para pagarlos de acuerdo con el art. 128 de la LCT) que es aquél en el cual el derecho respectivo puede hacerse valer, porque los créditos reclamados se vinculan a diferencias retributivas que se generan a partir de una prestación laboral periódica. (*CNAT Sala II Expte n° 3215/06 Sent. Def. N° 96.131 del 22/10/20 08 "<Persona 9>, <Persona 12> c/ Telefónica Móviles Argentina A y otro s/ despido" (<Persona 13> – <Persona 15>).*

Entonces, sobre la base de estos conceptos y teniendo en cuenta las constancias de autos, que indican la remisión de una intimación fehaciente efectuada el 29/11/2018 respecto de la cual resulta aplicable el art. 2541 CCCN y luego, el reclamo ante la sede local de Subsecretaría del Trabajo, lo cual determina la aplicación del art. 257 CCCN, confrontados tales datos

con las diferencias salariales reclamadas desde el inicio de la relación laboral, es decir, octubre de 2016, dada que esta se hizo exigible dentro de los 4 días hábiles de noviembre de 2016, ya se encontraba prescripta al momento de la intimación epistolar. De allí en adelante, los créditos por diferencias salariales desde noviembre 2016 y siguientes y tanto más los indemnizatorios surgidos al momento del despido, considerando la demanda interpuesta con fecha 17/7/2020 no se encuentran prescriptos.

Por lo expuesto, entiendo debe confirmarse la solución de grado y el agravio no prospera.

III.3. En su tercer agravio, la recurrente cuestiona la valoración de la prueba, poniendo de resalto la falta de imparcialidad de los testigos ofrecidos por la actora.

El agravio no supera la mera disconformidad del apelante con el criterio del juzgador para merituar el resultado de la prueba.

En principio cabe reiterar lo ya sostenido en otras oportunidades sobre la apreciación de la prueba que efectúa el sentenciante y que se plasma en la jurisprudencia que transcribo: "La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio" (*Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas, Sardegna, pág. 222.*).

A todo ello, debe agregarse que el sistema de apreciación de la prueba, adoptado por nuestro ordenamiento establece, que salvo disposición en contrario los jueces formarán convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa, regla a la que el ordenamiento procesal se remite en materia de presunciones (arts. 390 del CPr. y Art. 73 ley de proc. Laboral).

A mayor abundamiento, no se advierte inconsistencias en las declaraciones y la circunstancia de tener juicio pendiente no obstaculiza su valoración, con la debida consideración de las circunstancias, tampoco formuló la demandada, oportuna oposición ni cuestionó la idoneidad de los testigos propuestos. (arts. 432 y 460 del CPr.).

Se rechaza el agravio.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

IV. Solución del caso:

Llegado este estadio, y por los fundamentos precedentes, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de grado.

IV.1. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia, serán impuestas a la demandada (art.69 Cpr.).

Los honorarios profesionales por las labores desarrolladas en esta instancia, se regularán como a continuación propongo en la fórmula, de conformidad el artículo 13 de la ley arancelaria. Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de grado.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios profesionales para los letrados intervinientes, de la demandada, <Persona 1> en el 25% y de la actora, <Persona 4> y <Persona 3>, conjuntamente, en el 30%, en ambos casos de los regulados para la primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante ID 1800892, concedido mediante resolución del 14/2/25, se expresaron agravios mediante ID 1807214, que mereció replica de la contraria mediante el ID 1810549.

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos

colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.2, II, II.1 motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en los puntos III, III.1, III.2, III.3 las que hago propias (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Daniela Robert.

A continuación brindo algunos fundamentos, con relación al agravio primero de la demandada, tratado por la colega preopinantes en el apartado III.1.

Con relación a la congruencia procesal, es bien sabido que como bien dice la jurisprudencia: "El juzgador no puede suplir el elemento fáctico y considerar otros hechos no explicitados en forma, puesto que el principio "*iura novit curia*" sólo autoriza a orientar su sentencia sobre las cosas concretas objeto del relato. De ello deriva también el respeto a la regla de congruencia procesal que lo obliga a resolver sólo sobre los hechos sustanciales aducidos en la demanda. (<Persona 14>, Oscar vs. Don Poebi S.A. s. Incidente de honorarios - Cám. Apel. Circuito, Rosario, Santa Fe; 23/09/2013; Rubinzal Online; 123/2013; RC J 18472/13).

Sin embargo, en materia laboral, este principio se flexibiliza y se puede decidir *ultra petitia*.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "No es ocioso afirmar que en rigurosa materia procesal civil, no se admite el exceso de juzgamiento sin incurrir en incongruencia. Diferente ocurre en la esfera laboral,

donde rige le principio protectorio por el cual el aforismo latino *ultra petita* ha sido ampliamente receptado tanto en la legislación nacional como provincial. Es que a la hora de fallar según la realidad -el magistrado- en muchos casos debe prescindir de lo incluso, consensuado entre las partes. El caso de autos se trata de un proceso de materia laboral, ante el cual los magistrados deben demostrar especial sensibilidad, alejándose de la estrictez formal de los juicios eminentemente patrimoniales propios del ordenamiento civil y comercial. (<Persona 6>, Jorge vs. <Persona 10>, <Persona 7> s.
Despido y diferencia de haberes - TSJ, Santa Cruz; 21/04/2009; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Santa Cruz; RC J 196/13).

Ahora bien, el principio del derecho laboral, de fallar *ultra petita*, convive con dos reglas.

Pues el juez debe aplicar de oficio, las normas imperativas de la LCT y de la seguridad social (articulo 11 LCT) y además son de orden público. Rige la equidad, la justicia social y la primacía de la verdad.

Además, la naturaleza de los aportes, puesto que si se reconoce que hubo diferencias salariales, de modo inmediato y necesario, surge la obligación de ingresar los aportes previsionales, porque son accesorios legales de la remuneración.

Y es bien sabido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Justamente este principio justifica que, aunque no se haya pedido expresamente, el juez incluya en la condena los aportes. Lo principal: diferencias

salariales reconocidas. Lo accesorio: aportes y contribuciones derivadas del salario.

Además, con respecto a las diferencias salariales la demandada pudo ejercer su derecho de defensa en juicio.

Al respecto, Guillermo Enderle dice: "El principio según el cual la sentencia debe ajustarse a los términos de la demanda tiene como finalidad asegurar el derecho de defensa. Por eso no cabe exigirlo en rigor, cuando de las constancias del proceso resulta que no medio equivoco alguna acerca de la cosa demandada y las partes tuvieron amplia posibilidad de prueba" (Cfr. Enderle Guillermo," La congruencia procesal, p.328).

Y la obligación de ingresar los aportes aparece recién cuando la sentencia de Primera Instancia determina las diferencias salariales a favor del actor.

Por todo lo expuesto, se rechaza el agravio.

Con relación al agravio tercero de la demandada, como ya digiera coincido con la solución dada por la colega preopinante.

Agrego que el juez de Primera Instancia, valoro la prueba conforme las reglas de la sana critica (artículo 390 del CPr.).

Los agravios advierto que muestran solo una mera disconformidad con respecto al razonamiento y fundamentos dados por el juez de Primera Instancia.

Asimismo, los testimonios tomados por el juez de Primera Instancia, cuentan con la razón de sus dichos y tiene plena eficacia probatoria.

Se rechaza el agravio.

II. En consecuencia, coincido que deben rechazarse los agravios de la demandada.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:
Por lo expuesto, propongo al acuerdo:

Adherir a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en ID 1800892 y confirmar la sentencia definitiva nro. 05/25.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada.

3) Regular los honorarios profesionales para los letrados intervinientes, de la parte demandada, <Persona 1> en el veinticinco por ciento (25%) y de la parte actora, <Persona 4> y <Persona 3>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), en ambos casos de los regulados en la primera instancia con más el IVA de corresponder.

4) Por efectuada la reserva del caso federal efectuada por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 125 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"